

Arroyo Seco, 30 de abril de 2009.-

Sr. Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Arroyo Seco
Dn. Miguel Ángel Coradini
S/D:

**REF: Consulta sobre órgano municipal competente
para fijar el sueldo del Intendente Municipal**

Sumario: Se nos consulta sobre cuál es el órgano municipal competente para fijar el sueldo del Intendente Municipal, si se trataría del propio Departamento ejecutivo o el Concejo Deliberante.-

Dictamen: 1) A los fines de evacuar la consulta realizada, comenzaremos con un análisis sistémico de las disposiciones contenidas en el la Ley Orgánica de Municipios N° 2756 (en adelante LOM) que tratan el tema en estudio.-

2) En primer lugar, encontramos que el art. 29 de la LOM establece que "el Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de Intendente Municipal... El intendente gozará de un sueldo o retribución mensual... Dicha sueldo no será aumentado ni disminuido durante el período de su mandato, salvo resolución expresa del Concejo Municipal, tomada con el voto de las dos terceras partes de sus miembros".-

En segundo lugar, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal (art. 39 inc. 17 LOM) se menciona la de "fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración... En ningún

caso el presupuesto votado podrá aumentar los sueldos y gastos *proyectados* por el Departamento Ejecutivo".-

3) De la literalidad del art. 29 LOM surge que el sueldo del Intendente no puede ser aumentado ni disminuido durante el período de su mandato, salvo que se den dos requisitos conjuntivos: a) resolución expresa de del Concejo Deliberante; b) tomado con una mayoría calificada de dos terceras partes.-

Por su parte, de la interpretación literal del art. 39 inc. 17 LOM surge, como es natural que así sea, que es competencia del Concejo Deliberante fijar y aprobar el presupuesto anual del municipio.-

La disposición que establece que el presupuesto votado no podrá aumentar los sueldos y gastos proyectados por el DEM, puede interpretarse de dos maneras: a) que los *sueldos* a que se refiere dicho artículo sean únicamente de los funcionarios de carrera (excluyendo a los políticos); b) que la palabra *sueldos* abarque a todos los salarios que abona el municipio, sin distinción.-

Cualquiera sea la interpretación que se le de a la palabra *sueldos*, de la exégesis de la misma pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La determinación de las remuneraciones en el Municipio deben ser aprobadas por el presupuesto, siendo obviamente, esta una tarea eminentemente legislativa;

b) el DEM puede *proyectar* gastos y sueldos;

c) dichos gastos y sueldos *deben ser aprobados* por el cuerpo legislativo;

d) finalmente, la norma prevé una limitación a la facultad del Concejo: en el presupuesto no se puede *aumentar* los sueldos y saldos proyectados por el DEM.-

Es claro luego, que por el art. 39 inc. 17) LOM el Concejo no puede *aumentar* el sueldo proyectado por el DEM (aquí se refiere a *cualquier* sueldo, incluido el del Intendente). Del art. 29 *in fine* LOM surge que en principio -y aquí ya hablando específicamente del Intendente municipal- su sueldo no podría ser *aumentado* o *disminuido* durante su mandato (con la excepción antes mencionada).-

De una u otra manera, la *aprobación* de los sueldos corresponde al Concejo Deliberante, siendo una competencia netamente legislativa que las más de las veces va a estar enmarcada dentro del presupuesto anual, con la excepción prevista en el art. 29 LOM, que permite una modificación del sueldo del Intendente más allá del presupuesto.-

4) Por otro lado, aún para el caso que se considere que no se trata de un aumento, o se argumente que el DEM no ha sobrepasado el límite presupuestario para gastos de sueldos de autoridades superiores del mismo: ello de ningún modo es así, por cuanto la reasignación de partidas realizada por el órgano ejecutivo es una acción de *palmaria ilegalidad*. En efecto, aún en el sistema financiero del Estado Nacional donde tal reasignación de partidas fue expresamente autorizada por ley formal-material del Congreso, no obstante ello la doctrina cuestionó fuertemente tal decisión. De tal modo, en el ámbito normativo municipal,

ante la falta de habilitación expresa del órgano legislativo el DEM no se encuentra facultado para realizar resignación de las partidas.-

5) Para el evento que el Intendente Municipal se pretenda auto-atribuir un adicional de sueldo por título universitario, es evidente que tal adicional se encuentra previsto en el Escalafón del Personal de Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe, que constituye el anexo "II" a la ley 9286. Siendo harto evidente que el Intendente Municipal, en su carácter de cargo electivo político (conf. art. 29 LOM) no se encuentra comprendido dentro del Estatuto propio del personal de carrera, y así lo dispone expresamente el art. 2 inc. a) del Anexo "I" de la mencionada ley 9286. Disposiciones análogas se encuentran en las normativas nacionales (25.164 ley marco del empleo público) y provinciales (8525 estatuto general del personal de la administración pública), que excluyen respectivamente de los estatutos del empleo público al Presidente de la Nación y al Gobernador.-

6) En caso de ser fijado el sueldo por órgano incompetente, dicho acto administrativo será nulo por vicio en la competencia. Dicha incompetencia, estaría configurada como la que Agustín Gordillo dio en llamar "*incompetencia respecto a materias administrativas de otros órganos*"¹.-

El mencionado e hipotético acto administrativo nulo, debería en principio ser revocado por la misma administración, teniendo en cuenta la amplia potestad

¹ GORDILLO, Agustín: Tratado de derecho administrativo, tomo I, Bs. As., Fundación de Derecho Administrativo, 1998, pág. XII-18.-

auto-revocatoria de que cuentan los Entes Estatales en el ordenamiento jurídico administrativo santafesino.-

Por otro lado, se encontrarían afectadas las competencias legales del Concejo Deliberante, produciéndose un avance del DEM sobre el primero.-

Todo ello, sin perjuicio de las eventuales denuncias penales que puedan llegar a corresponder (ej: malversación de caudales públicos).-

7) A modo de colofón, a raíz de las razones esgrimidas considerado que la fijación del sueldo del Intendente Municipal es una clara atribución del Concejo Deliberante. Cualquier disposición del DEM que intente regular el tema será nula por vicio de incompetencia.-

Finalmente, y a los fines de aventar cualquier impugnación o diferencia interpretativa sobre el tema en estudio, de la literalidad del art. 29 *in fine* LOM surge que si el Concejo Deliberante reúne la mayoría calificada de dos terceras partes, podría aumentar o disminuir el sueldo del Intendente Municipal -aún durante el ejercicio de su mandato- sin que se pueda presentar al respecto ninguna objeción legal.-

Agustín Roberto Moscariello
Abogado
Magíster en Derecho Administrativo
(Universidad Austral)